



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA).
Fecha: 2018.12.20
15:17:33 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, jueves 20 de diciembre del 2018

249 páginas

ALCANCE N° 220

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AMNISTÍA TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN LOS TRANSITORIOS VI Y XXIV DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

N° DGT-DGH-R-064-2018.— Dirección General de Tributación. Dirección General de Hacienda.— San José, a las ocho horas con cinco minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Considerando:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que en virtud de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 del 03 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 de la Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018; en su Título V, denominado Disposiciones Transitorias, tanto en su Capítulo I, llamado “Disposiciones Transitorias al Título I de La Presente Ley, Ley Del Impuesto al Valor Agregado”, como en el Capítulo II, denominado “Disposiciones Transitorias al Título II de La Presente Ley, reformas de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre La Renta”, establecen en varios transitorios, por una única vez y de forma excepcional, el beneficio tributario denominado “Amnistía tributaria”, que en el presente caso constituye el perdón generalizado de los intereses sobre las obligaciones tributarias no canceladas, cuya consecuencia más inmediata es la obtención de recursos para el Ministerio de Hacienda con el fin de que este pueda hacerle frente a los gastos del Gobierno, en esta difícil coyuntura fiscal que atraviesa el país. En este sentido, con la amnistía tributaria se pretende regularizar la situación de muchos contribuyentes que hoy en día no están cumpliendo de manera oportuna y satisfactoria, sus obligaciones.
- III. Que, en virtud de lo mencionado, el Transitorio VI de la referida Ley, entre otros aspectos, apunta que los sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, podrán cancelar, por un plazo de tres meses con exoneración total de intereses a partir de la publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, las deudas correspondientes a las obligaciones tributarias devengadas en los períodos fiscales anteriores al 1 de octubre de 2017. Asimismo, concede la reducción de sanciones asociadas a las obligaciones tributarias, si realizan el pago del monto total adeudado respecto de dichas obligaciones tributarias. Conforme al procedimiento establecido por la ley de cita, el plazo de vigencia de la amnistía debe computarse a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de marzo de 2019, inclusive.

- IV. Que, de manera similar, el Transitorio XXIV de la referida Ley dispone que las Instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Nacional, en forma específica, podrán gozar del beneficio tributario citado, al dispensarles del pago de intereses, durante el plazo de vigencia establecida en dicha norma, sea a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de marzo de 2019, inclusive. En dicho transitorio también se concede exoneración parcial de las sanciones asociadas a dichas obligaciones, reduciéndolas porcentualmente.
- V. Que los transitorios VI y XXIV evidencian múltiples aristas que pueden dificultar su aplicación por parte de los sujetos pasivos a quienes van dirigidos, lo cual podría vulnerar el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 167 del Código Tributario; de ahí que la Dirección General de Tributación debe establecer, mediante resolución de alcance general, los requisitos y condiciones que deben cumplir los sujetos pasivos que pretendan hacer uso de este beneficio tributario, de previo a su entrada en rigor.
- VI. Que en virtud de la comprometida situación fiscal que embarga las finanzas públicas, así como la perentoriedad de aplicar medidas exitosas que la alivien, se omite el procedimiento establecido en el artículo 174 del Código Tributario, al existir razones de interés público y de urgencia para la implementación de la amnistía tributaria, que afectan las actuaciones y actos administrativos que actualmente están tramitando las Administraciones Tributarias Territoriales y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, referidas a las determinaciones de oficio de la obligación tributaria, así como en los procedimientos sancionadores en los que se impone la sanción por incumplimientos materiales de la obligación tributaria.
- VII. Que el artículo 4 de la Ley N° 8220 de 4 de marzo de 2002, denominada “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Por tanto,

RESUELVE

Artículo 1°.- Supuestos a los que es aplicable la amnistía fiscal de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, establecidos en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los sujetos pasivos de los impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, podrán cancelar, a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de marzo de 2019, inclusive; aquellas deudas correspondientes a las obligaciones tributarias devengadas, con la exoneración total de los intereses generados por el incumplimiento en el pago dentro del plazo de ley establecido para ello, pago que deberá realizarse en efectivo y en forma completa.

Para efectos de lo dispuesto en la citada disposición transitoria, la expresión “obligaciones tributarias devengadas” establecida en el primer párrafo del Transitorio VI, se refiere a hechos imponibles del impuesto referidos a períodos fiscales anteriores al 1° de octubre de 2017.

La amnistía tributaria cubre los siguientes casos:

- a) Obligaciones tributarias que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no han sido autoliquidadas por el sujeto pasivo.
- b) Obligaciones tributarias que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, han sido autoliquidadas por el sujeto pasivo pero no canceladas.
- c) Obligaciones tributarias que durante la vigencia de la amnistía tributaria, están siendo objeto de un procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuya actuación se ha iniciado conforme a los artículos 120 o 139 del Reglamento de Procedimiento Tributario, incluyendo la fase de alegatos contra la propuesta provisional de regularización.
- d) Obligaciones tributarias liquidadas de oficio por la Administración Tributaria, que se encuentran en la fase de regularización de la obligación tributaria establecida en los artículos 144 del Código Tributario, 127 y 155 del Reglamento de Procedimiento Tributario. Asimismo, aquellas que se encuentran en la fase de impugnación de la determinación de oficio realizada, por haber sido notificado un traslado de cargos u observaciones determinativo, o incluso en la fase recursiva establecida en los artículos 145, 146 y 156 del Código Tributario.
- e) Sanciones pecuniarias autoliquidadas por el obligado tributario anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, pero no canceladas, por concepto de infracciones por incumplimiento de deberes materiales referidos a períodos fiscales anteriores al 1° de Octubre de 2017.
- f) Sanciones pecuniarias que se autoliquiden y cancelen a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por incumplimiento de obligaciones tributarias materiales, referidas a períodos fiscales anteriores al 1° de Octubre de 2017.
- g) Sanciones pecuniarias originadas en procedimientos administrativos sancionadores establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, por incumplimiento de obligaciones tributarias materiales referidas a períodos fiscales anteriores al 1° de Octubre de 2017, que no estén canceladas.
- h) Deudas tributarias o por las sanciones por incumplimientos materiales que se encuentren en la fase de cobro administrativo.
- i) Deudas tributarias o por las sanciones por incumplimientos materiales que se hayan trasladado para su cobro a la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, siempre que no tengan demanda presentada.
- j) Procesos contenciosos administrativos contra determinaciones de oficio de la obligación tributaria, realizadas por la Administración Tributaria conforme a los artículos 124 y 144 del Código Tributario; así como contra resoluciones sancionadoras por incumplimiento material de la obligación.

Artículo 2°.- Supuestos no incluidos dentro de la amnistía tributaria del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

No son objeto de amnistía tributaria, los siguientes casos:

- a.- Los pagos que se realicen producto de una compensación de créditos fundamentada en el artículo 45 del Código Tributario, ya que la amnistía de obligaciones tributarias procede únicamente por la cancelación de la deuda en efectivo.
- b.- Los incrementos injustificados de patrimonio provenientes de actividades ilícitas.
- c.- Las reducciones establecidas en el Transitorio VI, para los fraccionamientos de pago de obligaciones tributarias por concepto de tributos, ya que las reducciones objeto de la amnistía, proceden sólo en el caso de deudas por sanciones sobre las cuales se formalice un fraccionamiento de pago dentro del plazo de la amnistía.
- d.- Los casos denunciados por el delito establecido en el artículo 92 del Código Tributario, denominado "Fraude a la Hacienda Pública".
- e.- Las deudas tributarias que se encuentren en la Oficina de Cobro Judicial, que tengan demanda presentada, así como las deudas no tributarias que sean ejecutadas por dicha oficina.
- f.- Las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos del Código Tributario 78, 79, 82, 83, 84, 84 bis, 85, 87, 106 ter y 106 quater del Código Tributario.
- g.- Cualquier sanción administrativa que sea competencia de la Administración Tributaria, que no tenga naturaleza pecuniaria.

Artículo 3°.- Trámite para cancelar las obligaciones tributarias consideradas en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigencia del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no hayan cancelado sus obligaciones tributarias establecidas en el artículo 1 de esta resolución, deberán cumplir, según corresponda, con los siguientes requisitos y condiciones, a efecto de ser beneficiados con la amnistía tributaria:

En los supuestos establecidos en los incisos a) al h) del Transitorio VI citado, el sujeto pasivo debe hacer el pago de la deuda en forma completa, por los medios tecnológicos usuales para ello, ya sea por conectividad o por la plataforma denominada "Tributación Digital", según corresponda y tomando en cuenta lo siguiente:

- a) En el supuesto contemplado en el inciso b) del Transitorio citado, previamente al pago deberá autoliquidar los importes respectivos, utilizando al efecto los formularios de declaración tributaria y los medios de presentación usuales para ello.

- b) En el supuesto contemplado en el inciso c) del Transitorio citado, aplica la amnistía tributaria para las declaraciones rectificativas, en los siguientes términos:

3.b.1.- Haber presentado una declaración rectificativa antes –siempre y cuando no se haya pagado el impuesto-, o dentro del plazo de vigencia de la amnistía tributaria establecida en el Transitorio VI citado-, que genere un aumento en el monto de la obligación tributaria declarada originalmente, utilizando al efecto los formularios de declaración y medios de presentación usuales para ello.

3.b.2.- Las declaraciones rectificativas que se presenten durante el plazo de vigencia de la amnistía tributaria y después de notificado el inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones por parte de la Administración Tributaria, como parte de un procedimiento de liquidación previa o liquidación definitiva, no tendrán el carácter de petición que establece el inciso e) del artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sino que tendrán el carácter de última declaración tributaria presentada que modifica a la anterior declaración, por lo que no requieren de la autorización de la Administración Tributaria Territorial o de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, aunque exista un proceso iniciado, o incluso si la determinación de oficio de la obligación tributaria se encuentra en la fase recursiva en sede administrativa que establecen los artículos 145, 146 y 156 del Código Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades de fiscalización de la Administración Tributaria de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales.

De haberse notificado el inicio de una actuación que determina de oficio la obligación tributaria, el sujeto pasivo deberá informar sobre la presentación y pago de la declaración rectificativa al funcionario a cargo de la misma, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme a lo establecido en el punto 7.c.3 del artículo 7 de esta resolución, continuando con la actuación fiscalizadora hasta su conclusión y proponiendo la regularización que corresponda, en el caso que la declaración rectificativa no se ajuste en su totalidad a la obligación tributaria determinada de oficio por la Administración Tributaria.

- c) En el supuesto contemplado en el inciso d) del Transitorio citado, el sujeto pasivo debe disponer de un acto administrativo que liquide de oficio la obligación tributaria, mediante resolución determinativa dictada al efecto por parte de la Administración Tributaria competente, o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales. La amnistía cubre a aquellas resoluciones cuyo procedimiento se encuentre en las siguientes etapas y cuya obligación no haya sido cancelada:

3.c.1.- Que durante la vigencia de la amnistía tributaria, la resolución se encuentre dentro del plazo concedido para recurrir la resolución en los términos establecidos en los artículos 145, 146 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

3.c.2.- Que la resolución se encuentre en la fase recursiva y bajo la atención de los órganos competentes para resolver los recursos amparados en los artículos 145, 146 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

3.c.3.- Que la resolución determinativa se encuentre firme en la vía administrativa.

- d) En el supuesto contemplado en el inciso e) del Transitorio citado, que exista una regularización de la obligación tributaria suscrita por el sujeto pasivo, como producto de la determinación de oficio realizada por parte de la Administración Tributaria competente o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en concepto de actuaciones por liquidaciones previas o definitivas.
- e) En el supuesto contemplado en el inciso f) de dicho Transitorio, que las cuotas tributarias se encuentren en discusión en la sede contencioso administrativa. En estos casos, el pago realizado dentro del plazo de la amnistía constituye la aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto de los cargos determinados por la Administración Tributaria, y conforme a los efectos señalados en el Apartado f) del artículo 7 de esta resolución.
- f) En el supuesto del inciso g) del Transitorio citado, los sujetos pasivos que realicen actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades (sujetos ocultos) y que declaren y registren incrementos no justificados de patrimonio, deberán inscribirse y presentar la declaración tributaria autoliquidando los importes respectivos, utilizando al efecto los formularios de declaración y medios de presentación usuales. Para tales efectos y sólo durante la vigencia de la amnistía, el contribuyente podrá aplicar una tarifa única del quince por ciento (15%). Para tales efectos, la base imponible a declarar será el valor de mercado del patrimonio, pudiendo la Administración Tributaria verificar la exactitud de la obligación tributaria posteriormente, determinando de oficio el valor de los bienes que se están declarando.

A los sujetos pasivos que estén inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que declaren y registren incrementos no justificados de patrimonio, no les es aplicable la tarifa única del quince por ciento (15%) establecida en el inciso g) del Transitorio VI, sino que deberán computarlo como parte de la renta bruta, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la amnistía, todo aquel incremento injustificado de patrimonio deberá incorporarse a la renta bruta, en los términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- g) En el supuesto del inciso h) del Transitorio citado, si la deuda tributaria o por sanción se encuentra en el Departamento de Cobros Judiciales, le es aplicable la amnistía tributaria en el tanto el sujeto pasivo cancele el importe de los honorarios profesionales respectivos, y no se haya presentado aún, el proceso monitorio para proceder con el cobro judicial en contra del deudor.

Artículo 4°.- Amnistía tributaria para las entidades pertenecientes al Sistema Bancario Nacional y trámite para cancelar las obligaciones tributarias consideradas en el Transitorio XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Los sujetos pasivos considerados entidades pertenecientes al Sistema Bancario Nacional conforme a la definición establecida en el artículo 1° de la Ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, denominada “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, que a la fecha de entrada en vigencia del Transitorio XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no hayan cancelado sus obligaciones tributarias referidas a determinaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre las Utilidades, correspondiente a actuaciones fiscalizadoras iniciadas anteriormente al 3 de diciembre de 2018 y referidas a los periodos fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, inclusive, podrán realizar el pago de las mismas, sin el pago de intereses y en los siguientes términos:

- 1.- Deberán realizar el pago de la deuda en efectivo y en forma total, a través de transferencia interbancaria, a las cuentas de la Tesorería Nacional del Estado ya establecidas para el pago de impuestos.
- 2.- El plazo con el que cuentan las instituciones bancarias para aplicar la amnistía tributaria establecida en el Transitorio XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, comprende desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de marzo de 2019, ambas fechas inclusive.
- 3.- La sola presentación de las declaraciones tributarias sin efectuar el pago del impuesto o tributos correspondientes, no da lugar al goce de los beneficios contenidos en el Transitorio XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- 4.- En los casos en que las cuotas tributarias se encuentren en discusión en la sede administrativa, el pago realizado dentro del plazo de la amnistía constituye la aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto de los cargos determinados por la Administración Tributaria y en carácter de desistimiento en la vía administrativa, incluso respecto de la fase recursiva. Una vez realizado el pago, el sujeto pasivo deberá informar a la Administración Tributaria del pago realizado, y esta procederá a verificar si el monto cancelado responde a los montos determinados de oficio.
- 5.- En los casos en que las cuotas tributarias se encuentren en discusión en la vía contencioso administrativa, el pago realizado dentro del plazo de la amnistía constituye la aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto de los cargos determinados por la Administración Tributaria. Una vez realizado el pago y verificándose que el mismo coincide con la obligación tributaria determinada, la Administración Tributaria competente o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, procederá a informarlo a la autoridad judicial competente y solicitará a la Procuraduría General de la República, que gestione ante dicha autoridad, el archivo de la causa judicial.

De aceptar la determinación de oficio realizada por la Administración Tributaria, la entidad bancaria podrá acogerse a una reducción de la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

- 1) En el primer mes de entrada en vigencia de la referida ley, el cual abarca del 4 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, inclusive, la sanción será rebajada en un ochenta por ciento (80%).
- 2) En el segundo mes de entrada en vigencia, el cual abarca del 5 de enero al 4 de febrero de 2019, inclusive, la sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%).
- 3) En el tercer mes, el cual abarca del 5 de febrero al 4 de marzo, inclusive, la sanción será rebajada en un sesenta por ciento (60%).

Transcurrido los plazos citados, no procederá el reconocimiento de la reducción establecida en la amnistía.

Para lo no comprendido en el Transitorio XXIV de la referida Ley, que cumplan con los supuestos del Transitorio VI de la misma, aplicará este último.

Artículo 5°.- Amnistía fiscal en materia de infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas consideradas dentro del Transitorio VI, cubren a las sanciones de tipo pecuniario, cuyo monto se encuentre pendiente de pago a la fecha de vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y sólo durante el plazo de la amnistía tributaria.

Podrán acogerse a la amnistía tributaria las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en los artículos 80, 80 bis y 81 del Código Tributario, se haya autoliquidado o no la sanción en fecha anterior a la entrada en vigencia de la amnistía.

La reducción a aplicar sobre la sanción administrativa deberá atender la siguiente escala:

- a) Reducción de un ochenta por ciento (80%) del monto de la sanción, si el pago se realiza durante el primer mes de vigencia de la amnistía, el cual abarca del 04 de diciembre de 2018 hasta el 4 de enero de 2019, inclusive.
- b) Reducción de un setenta por ciento (70%), si el pago se realiza durante el segundo mes de vigencia de la amnistía, el cual abarca del 5 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2019, inclusive.
- c) Reducción de un sesenta por ciento (60%), si el pago se realiza durante el tercer mes de vigencia de la amnistía, el cual abarca del 5 de febrero de 2019 al 4 de marzo de 2019, inclusive.
- d) Reducción de un cuarenta por ciento (40%), en el caso que durante los tres meses de vigencia de la amnistía se formalice un fraccionamiento de pago, del 4 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019, inclusive. Para estos efectos, el sujeto pasivo debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - d.1.-Formalizar un fraccionamiento de pago dentro del plazo de la amnistía y conforme a lo establecido en los artículos 186 siguientes y concordantes del Reglamento de Procedimiento, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, en

tanto las normas reglamentarias no se opongan al Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

- d.2.-Que el plazo y el pago establecido en el fraccionamiento para la cancelación total de la(s) deuda(s) tributaria(s), no supere los seis meses.
- d.3.-Que respalde el fraccionamiento suscrito con aval o garantía bancaria, en los términos expuestos en el artículo 182 bis del Reglamento de Procedimiento Tributario.
- d.4.-No es aplicable la reducción del 40% establecida en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en los fraccionamientos de pago referidos a obligaciones por concepto de tributos, sino sólo por sanciones.
- d.5.-Si transcurrido el plazo del fraccionamiento otorgado por un máximo de seis meses, el sujeto pasivo no ha cancelado por completo la sanción, se tienen por no realizados los efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario. Asimismo, opera el procedimiento administrativo previsto para el incumplimiento de fraccionamientos de pago, en los términos del artículo 186 siguientes y concordantes del Reglamento de Procedimiento Tributario.

Artículo 6°.- Aplicación de la Amnistía Fiscal sobre pagos parciales y facilidades de pago a favor del sujeto pasivo.

En caso de que, por la falta de pago oportuno de pagos parciales en el impuesto sobre la renta o en otro tributo que prevea este tipo de obligación, se hayan generado intereses en adición a la obligación tributaria principal, cualquier saldo al descubierto resultante podrá pagarse en las condiciones de la amnistía, sin intereses, siempre y cuando la deuda se cancele en efectivo y en forma total.

Asimismo, la amnistía comprenderá la exoneración de los intereses generados por deudas cuyo pago haya sido postergado por aplazamiento, o sujeto a abonos por fraccionamiento de pago, formalizados antes de la vigencia de la amnistía.

Si durante la vigencia de los Transitorios VI y XXIV el sujeto pasivo no cancela por completo la deuda tributaria, se tienen por no realizados los efectos de esta, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

Artículo 7°.- Efectos del pago realizado durante la vigencia de la amnistía tributaria. Transitorios VI y XXIV.

En todos los supuestos comprendidos en el Transitorio VI y XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, una vez que el obligado tributario haya cumplido con los requisitos expuestos en la presente resolución y haya cancelado **en efectivo y en forma total** el monto adeudado por el tributo en cuestión, se dará por extinta cualquier obligación en cuanto a ese tributo, así como sus intereses y demás recargos, en los siguientes términos:

7.a.- Si durante la vigencia de los Transitorios VI y XXIV el sujeto pasivo no cancela por completo la obligación tributaria, se tienen por no realizados los efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

7.b.- En el caso de las autoliquidaciones de obligaciones tributarias cuya declaración tributaria sea presentada y cancelada durante la vigencia de la amnistía, la extinción de la obligación tributaria, así como sus intereses, opera respecto de los montos cancelados en efectivo y sin perjuicio de las potestades de la Administración Tributaria de verificar posteriormente el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales, y determinar las diferencias que correspondan durante el plazo de prescripción para ello.

7.c.- En el caso de las determinaciones de oficio de obligaciones tributarias fundamentadas en los artículos 124 y 144 del Código Tributario, si durante la vigencia de la amnistía y habiéndose notificado el inicio de actuaciones por liquidación previa o por liquidación definitiva, el sujeto pasivo presenta la declaración "omisa", o si rectifica una declaración tributaria cuyo impuesto y período fiscal es anterior al 1° de octubre de 2017, la Administración Tributaria deberá continuar el procedimiento determinativo iniciado hasta la conclusión de la actuación, de tal forma que verifique si la obligación pagada por el sujeto pasivo durante la amnistía, se ajusta o no a lo liquidado de oficio por la Administración Tributaria.

7.c.1.- En el caso de las liquidaciones previas, la actuación de la Administración Tributaria concluirá en la etapa de verificación de la obligación tributaria, si los montos cancelados por el sujeto pasivo durante la amnistía, coinciden completamente con los determinados de oficio.

Si el sujeto pasivo no regulariza o regulariza parcialmente, la Administración Tributaria procederá a notificar el traslado de cargos u observaciones determinativo, así como el sancionador correspondiente a la infracción del artículo 81 establecido en el Código Tributario, respecto de las diferencias no canceladas durante la amnistía y no aceptadas en la regularización. Asimismo, se debe indicar que se tienen por no realizados los efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

7.c.2.- En el caso de las liquidaciones definitivas, la actuación de la Administración Tributaria concluirá con la celebración de la audiencia final, informándole en ese acto si los montos

cancelados por el sujeto pasivo durante la amnistía, coinciden completamente con los determinados en la actuación fiscalizadora.

Si el sujeto pasivo no regulariza o regulariza parcialmente, la Administración Tributaria procederá a notificar el traslado de cargos u observaciones determinativo, así como la propuesta de resolución sancionadora por la infracción del artículo 81 del Código Tributario, respecto de las diferencias no canceladas durante la amnistía y no aceptadas en la regularización. Asimismo, se debe indicar que se tienen por no realizados los efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

7.c.3.- La presentación de una declaración rectificativa durante la vigencia de la amnistía que implique un aumento en la obligación tributaria declarada originalmente, no tendrá el carácter de petición que establece el inciso e) del artículo 130 del Código Tributario, sino que tendrá el carácter de última declaración tributaria presentada que modifica a la anterior declaración, debiendo la Administración Tributaria continuar la actuación fiscalizadora hasta su conclusión y proponiendo la regularización que corresponda, en el caso que la declaración rectificativa no se ajuste en su totalidad a la obligación tributaria determinada de oficio por la Administración Tributaria.

Durante la vigencia de la amnistía, no es aplicable la restricción que establecen los artículos 130 del Código Tributario, así como los artículos 125 y 143 del Reglamento de Procedimiento Tributario, que impiden presentar declaraciones rectificativas después de ser haber sido notificada la convocatoria a la audiencia final. Durante la vigencia del Transitorio VI, opera la facultad de interponer una declaración rectificativa, incluso durante la fase recursiva que establecen en los artículos 145, 146 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Lo anterior, únicamente en el tanto la declaración rectificativa implique un aumento en la obligación tributaria.

7.d.- Infracciones administrativas.

7.d.1.- Tratándose de sanciones por incumplimiento de deberes materiales que el obligado tributario haya autoliquidado antes o durante la vigencia de la amnistía y no se hayan pagado, están cubiertas por los beneficios que ofrece el párrafo segundo del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el tanto se cancele la totalidad de la sanción durante la amnistía.

7.d.2.- Las sanciones generadas como producto de un procedimiento sancionador administrativo seguido de oficio por la Administración Tributaria conforme a lo establecido en el artículo 150 del Código Tributario y por incumplimiento de deberes materiales en las que el obligado tributario no haya pagado la sanción, están cubiertas por los beneficios que ofrece el párrafo segundo del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el tanto se cancele la sanción durante la amnistía, en forma total.

7.d.3.- Si el sujeto infractor no cancela en su totalidad la sanción reducida conforme a los términos del Transitorio VI, no operan los efectos de la reducción reconocida por el Transitorio citado.

7.d.4.- Reducción de sanciones.

1.- A las sanciones establecidas en los artículos 78, 79 y 83 del Código Tributario, no les es aplicable la reducción de sanciones contemplada en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sino la reducción de sanciones establecida en el artículo 88 del Código Tributario, según corresponda.

2.- En cuanto a la sanción establecida en el artículo 81 del Código Tributario, deberá procederse conforme a lo siguiente:

a.- Cuando el infractor haya reparado su incumplimiento en los términos del inciso b) del artículo 88 del Código Tributario y a la fecha de entrada en vigencia del Transitorio VI no haya cancelado la sanción, está podrá ser pagada durante la vigencia de la amnistía, aplicando la reducción de sanciones establecida en el Transitorio VI, sobre el monto reducido de la sanción que se estableció conforme al artículo 88 citado.

b.- Cuando el infractor, notificado de la resolución determinativa de la obligación tributaria y dentro del plazo para recurrirla, acepte los hechos planteados en la resolución citada y haya subsanado el incumplimiento en los términos del inciso c) del artículo 88 del Código Tributario, si a la fecha de entrada en vigencia del Transitorio VI no ha cancelado la sanción, esta podrá ser pagada durante la vigencia de la amnistía, aplicando la reducción de sanciones establecida en el Transitorio VI, sobre el monto reducido de la sanción que se estableció conforme al artículo 88 citado.

Una vez transcurrida la amnistía y de mantenerse la falta de pago, los montos a cancelar deberán ser únicamente los establecidos en el artículo 88 del Código Tributario, según corresponda.

7.e.- Cuotas tributarias que se encuentren en la fase impugnativa y resolutive de la vía administrativa.

En el supuesto contemplado en el inciso d) del Transitorio VI, en que las cuotas tributarias se encuentren en discusión en la sede administrativa, el pago realizado en efectivo y en forma total dentro del plazo de la amnistía, constituye la aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto de los cargos determinados por la Administración Tributaria y en carácter de desistimiento en la vía administrativa, incluso respecto de la fase recursiva. Una vez realizado el pago, el sujeto pasivo deberá informar a la Administración Tributaria del pago realizado, y esta procederá a verificar si el monto cancelado responde a los montos determinados de oficio.

De no cancelar la totalidad del impuesto, no se tendrá el caso por desistido y la Administración Tributaria continuará con el procedimiento administrativo en la etapa procesal en que se encuentre, haciendo la advertencia expresa del pago realizado e indicando que se tienen por no realizados los

efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

7.f.- Cuotas tributarias que se encuentren en la vía contenciosa administrativa.

En los supuestos contemplados en el inciso f) del Transitorio VI y en el Transitorio XXIV, el pago realizado dentro del plazo de la amnistía, de las cuotas tributarias que se encuentren en discusión en la sede contencioso administrativa, constituye la aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto de los cargos determinados por la Administración Tributaria. Una vez realizado el pago en efectivo y forma total, y verificándose que el mismo coincide con la obligación tributaria determinada, la Administración Tributaria competente y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, procederá a informarlo a la autoridad judicial competente y solicitará a la Procuraduría General de la República, que gestione ante dicha autoridad el archivo de la causa judicial.

De no coincidir los montos pagados por el sujeto pasivo, con la totalidad de los montos determinados en la vía administrativa, la Administración Tributaria también lo informará conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y señalando expresamente que se tienen por no realizados los efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará, primero a los intereses y luego al principal, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

Artículo 8°.- Promoción de la amnistía.

Las Administraciones Tributarias deberán promover en forma exhaustiva, el pago de las obligaciones tributarias y multas por sanciones, objeto de la amnistía.

Artículo 9°.- Vigencia.

Esta resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Carlos Vargas Durán, Director General.— Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda, a.i.—1 vez.—O.C. N° 3400035463.—(IN2018306946).